



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S.
DEMANDADOS	ANGGIE DANIELA ARROYAVE NARVÁEZ Y JHON JAIRO CASTRILLÓN GIL
RADICADO	050001 40 03 027 2015 00944 00
DECISIÓN	Incorpora y Corre Traslado

Se incorpora al expediente el escrito por medio del cual la parte actora, a través de su apoderado judicial, manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones, del cual se corre traslado a los demandantes por el término de **TRES (03) DÍAS** para que manifiesten lo que ha bien tengan, especialmente con respecto a lo que disponen los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso frente al desistimiento de las pretensiones.

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720150094400-3](https://expedientejudicial.gov.co/05001400302720150094400-3)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb10893cb0185468881b5f5e1f35ca173d420439634b51c100e78d057080a0b2**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	FRANK ALEXANDER GARCES MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO	JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2016 01126 00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA

Atendiendo a la solicitud allegada se acepta la renuncia al abogado ANDRUS BLADIMIR VARGAS TORRES, apoderado sustituto y al abogado John Ramiro Monsalve Rojas apoderado principal del demandante WILSON ARMANDO MOSQUERA GIRALDO en los términos del artículo 76 del C.G.P, quien entonces deberá nombrar un nuevo apoderado.

Se requiere a los demandantes para que aporten el avalúo actualizado a fin de dar trámite al proceso de venta en pública subasta, vencido el término de notificación se resolverá sobre la solicitud de relevo del secuestre, **siempre que la parte acredite la constancia de recepción del requerimiento realizado.** Todo lo anterior, en el término de 3° días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ce26f63f92fecc6b1d9cdb8f2b920bd891fbd131fe75624069b5c4b9b1295**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2017-00457 00
Proceso	pertenencia
Demandante	SANDRA YANNET LONDOÑO
Demandado	CLAUDIA ADELFA HENAO Y OTROS
Decisión	Designa curador adlitem

Una vez transcurridos términos de publicación en RNPE (Documento 084 del expediente digital) de la valla y el proceso, para representar a las personas indeterminadas que puedan tener interés de actuar dentro del proceso se nombra al Dr. JOSÉ GONZALO BOLIVAR MONTOYA quien se ubica en calle 28 Nro. 81-76 de Medellín, teléfono: 3216446742 y correo chalobolivar@gmail.com, como curador ad-litem. Notifíquese el nombramiento por la parte demandante, en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7417eef1f5db05d40266367b68711ed82e9f7b831accdeba8e3b7c9769e1229**
Documento generado en 05/12/2023 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOTRASENA
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO CANO CELORIO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00115 00
DECISION	Tiene notificado codemandado. Requiere.

Se incorpora la constancia de notificación enviada al correo electrónico del demandado **CARLOS AUGUSTO CANO CELORIO** la cual cumple con los requisitos de ley. Téngase por notificado. Ahora, con el fin de integrar en su totalidad el polo pasivo, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de notificación enviada a la curadora Ad Litem nombrada por auto del 14 de marzo de 2023, en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31a7544b5183af9b57103f438b39f6eec90a945c3d5ad1c1a0eadcdaf891d08**
Documento generado en 05/12/2023 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RENTA RAIZ SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADO	VENDIMIAFRUT S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00068 00
DECISION	Requiere so pena desistimiento tácito

En virtud de que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de los code-
mandados **JOHAN LUCIANO CHAVEZ** y **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ ECHEVERRI**,
se le requiere para que notifique a los mencionados, en el término de treinta (30)
días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551bb404bee34e6bd90ab7ebe5af2dfcd8dcc49c429c9051d0585bc2e5741cc5**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020 00240 00
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO TORRES SALGADO Y OTRO
Decisión	Anuncia sentencia anticipada

Verificado el expediente, y conforme con solicitudes que anteceden, y toda vez que no existe oposición frente a la tasación de indemnización presentada por la parte demandante, procede el despacho a anunciar sentencia anticipada atendiendo el artículo 278 del CGP, toda vez que no existen pruebas que practicar porque ninguna parte las solicitó y el Despacho, tratándose de la especialidad que impone este asunto, no encuentra ninguna que deba decretar de oficio.

Entonces, se decretan como pruebas las aportadas en esa calidad dentro de las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora, con respecto a la manifestación del curador orientada a que “los herederos perderían su derecho a indemnización”, será en la sentencia que se resolverá sobre la distribución de la misma en proporción a los derechos sobre el bien, en la medida que la parte demandante debió consignarla a órdenes del Despacho.

Finalmente, con respecto a la solicitud de fijar gastos provisionales, al curador se le requiere para que justifique probadamente la causación y la cuantía.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648d4a4f75faa1557a62fcec53a7429d38662fb61118cd698341467200e941f9**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	RUTH AMPARO CASTAÑO GRISALES
SOLICITANTE	MARIANA RODRÍGUEZ CASTAÑO
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00498 00
DECISIÓN	Fija Fecha Audiencia Inventarios y Avalúos

Toda vez que se encuentra vencido el término del emplazamiento sin que hubieran comparecido otros herederos, y las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso fueron realizadas, se señala el día **7 de marzo de 2024** a las **09:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 ibídem, dentro del presente proceso liquidatorio de sucesión. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se le hace saber a las partes que la invitación a la mencionada audiencia les será remitida a los correos electrónicos suministrados a folios que anteceden, con anterioridad a su celebración.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad3cae490973067275caf9b8dad14afb0032ceb647c611b70898883cd644f05**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO	BALMER DE JESÚS TABORDA GONZÁLEZ y/o
RADICADO	050001 40 03 027 2021 01153 00
DECISIÓN	Incorpora contestación, requiere

Se incorpora la contestación que con respecto a la demanda ha allegado el señor BALMER DE JESÚS TABORDA GONZÁLEZ, en término. El abogado KEVIN SANTIAGO TABORDA LÓPEZ representa sus derechos.

Por tanto, se requiere a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, para que en el término de 30 días notifique al codemandado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef34019e0bdcf4b76e5a0ad0387ea1389e965c3386cdac91fbe9cbd174cdf653**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021 01225 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	LUZ ADRIANA MARÍN GONZÁLEZ
Decisión	No oficia

Para atender las solicitudes que anteceden, se le indica a la parte interesada que debe efectuar la consulta del estado del que en su momento se llamó despacho comisorio ante la entidad comisionada, toda vez que esta dependencia cumplió con su competencia ordenando la aprehensión, por lo que la autoridad encargada de la aprehensión tiene sus trámites internos y, claro, dependen de que se logre la captura material. Por tanto, cualquier inquietud al respecto, debe formularse ante la entidad competente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9127d8b4ac8941034dfe1b3ad23196e31e449ac8a073e4ac58283ef1488f2d96
Documento generado en 05/12/2023 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO	SILVIO DUVAN AGUIRRE MARIN
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00606 00
DECISIÓN	Reconoce personería, autoriza retiro, ordena archivo

A la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURAN se le reconoce personería para representar a la sociedad demandante.

Ahora, en atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la presente demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin necesidad de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se perfeccionaron.

Sin desglose, por cuanto se trata de un expediente digital.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb28126dd3ed0e5f6fea38fd88ec2567f419ed36dc98297978913185101efb08**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADA	CLAUDIA PATRICIA CARDONA CARVAJAL
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01116 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **CLAUDIA PATRICIA CARDONA CARVAJAL**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **CLAUDIA PATRICIA CARDONA CARVAJAL**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.800.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096e25334d445de8c87aa070e508eba57c403df3b326e1303f0059498fdb351a**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JORGE DARIO VARGAS TAPIERO y OTRA
RADICADO	050001 40 03 027 2022 01396 00
DECISIÓN	Acepta renuncia, reconoce personería, autoriza retiro, ordena archivo

A la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ se le acepta la renuncia al poder, mientras que a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA se le reconoce personería para representar a la entidad demandante.

Ahora, en atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la presente demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin necesidad de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se perfeccionaron.

Sin desglose, por cuanto se trata de un expediente digital.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e231b2b563bd5e95b5180bab357cd76d9d22859c4866470582e723a10fc1599**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00314 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720230031400](#)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9c3a9957cd9a0cbbc61756e7f0933f4be6bc41873a0920cfa3a813c7dbaceb**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00314 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y con el fin de obtener información previa a la materialización de las medidas cautelares, el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si el demandado **ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho la dirección, el teléfono y el correo electrónico que registra en su Base de Datos, del empleador del demandado **ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**.

SEGUNDO: Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar los oficios y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527db353ae5ee7b2f09a53a7877f44998db18059dea177cd2b22889de470cae7**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADA	NELLY GIOVANA PANIAGUA ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00341 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SISTECRÉDITO S.A.S.** en contra de **NELLY GIOVANA PANIAGUA ZAPATA**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.** en contra de **NELLY GIOVANA PANIAGUA ZAPATA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$35.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787884c2c5cef24e1d6ca0e4a86cebe1cc877778ce1059026930ecbadab18a0**

Documento generado en 05/12/2023 01:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN COMODATO
DEMANDANTE	JOSE DE JESUS BEDOYA CORDOBA
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS BEDOYA LOPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00361 00
DECISION	Ordena oficiar previo emplazamiento.

Se requiere a la parte demandante para que aporte el documento relativo a la devolución de la notificación **sin contraseña** o en un formato que permita su lectura.

Ahora, frente a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, previo a ello, se ordena oficiar a **SALUD TOTAL EPS** para que informe el correo electrónico y demás datos de ubicación del demandado con el fin de realizar su notificación conforme a la ley 2213 de 2022 o art. 291 del C.G.P.

Expídase el oficio por secretaría, y déjese a disposición del demandante para su diligenciamiento.

NOMBRES	FRANCISCO LUIS
APELLIDOS	BEDOYA LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	13/04/2012	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 12/05/2023 07:27:24 | Estación de origen: | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9bd2adf0f5a46d9786c1c0b0a189c9bdc460cbf8e891dd6f225dce68203b06**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
DEMANDADA	KELLY YULIEHT OSPINA MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00770 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere Previo a Oficiar

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal enviada a la señora **KELLY YULIEHT OSPINA MUÑOZ**, al correo electrónico informado en la demanda, con resultado negativo por cuanto la empresa de servicio postal certifica que: “El mensaje no pudo ser entregado.”

Ahora bien, previo a acceder a oficiar a la **EPS SURAMERICANA**, se requiere al demandante para intente la notificación personal al e-mail **sahianmao@gmail.com** el cual fue informado por la demandada, según se desprende del anexo denominado detalles del cliente obrante a folio 14 del PDF 002 del Cuaderno Principal, así:

CORREO ELECTRÓNICO: **SAHIANMAO@GMAIL.COM**

En caso de que la notificación electrónica sea negativa, se enviará notificación a la dirección física informada en la demanda la citación para notificación personal en los términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf718883bf8e0e76253d2f5c98a1b1c9333c65d2b582fba7648582a36b68c3b**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	ELENA ALVAREZ GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01053 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 22 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ** en contra de **ELENA ALVAREZ GIRALDO**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el 04 de septiembre de 2023. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré letra de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ** en contra de **ELENA ALVAREZ GIRALDO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$352.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1665efe6dc16700cc7a85c05e305fae0116e74dc2dcec7740cd3821f64551dc8

Documento generado en 05/12/2023 01:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MANCO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01177 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Teniendo en cuenta que mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO MANCO**, quien se notificó personalmente en las instalaciones de este Despacho Judicial el día 09 de noviembre de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO MANCO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.980.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d351d582b258d27643a541146dc92d233e01ea96b702471100cec96d45ea4f**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS MEJÍA LÓPEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01341 00
DECISIÓN	Autoriza retiro, ordena archivo

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la presente solicitud, en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin necesidad de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se perfeccionaron.

Sin desglose, por cuanto se trata de un expediente digital.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da056ba216de775540cfaabdf34650ac1c92c890d545b29adbdcabd13bb5d50**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DONATO RINCON CASTELLANOS Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01382-00
DECISIÓN	DISPONE CORRECCIÓN

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, se dispone la corrección del auto admisorio para precisar que la la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de servidumbre es la N° 303-8070 de Registro de Instrumentos Públicos de Barranca-bermeja. La Secretaría tomará los correctivos con respectos a oficios y eventuales comisiones.

Notifíquese el presente auto con el admisorio original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb22f60591dbf130f45d036d0893b248bdd6d3304dd723424b9058be6e52f19c**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01504 00
Proceso	EJECUTIVO MÍMINA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA ACTIVA
Demandado	CARLOS ALBERTO GARCIA SUAREZ
Decisión	Autoriza retiro, ordena archivo

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la presente demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin necesidad de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se perfeccionaron.

Sin desglose, por cuanto se trata de un expediente digital.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6001b8994782c7a9352f9e437d40291834a4da710a71dd5d558bad3586150025**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S BIC
Demandado	ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A
Radicado	050001 40 03 027 2023 01502 00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema se verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a “la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del

adquirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque los cartulares se aportan en su formato ordinario y también en el que arroja la plataforma RADIAN, consultada la cual se puede verificar que el estado del título es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”. Ahora, si bien la Sala Civil de la Corte en posición explicada de manera reciente decantó que el registro de los eventos en el RADIAN no es la única manera de probar la aceptación de la factura, lo cierto del caso es que la parte debe acreditar el acuse de recibo de la mercancía y la aceptación de la factura por cualquier otro medio. Esto dijo la Corte en un apretado resumen que se extracta para este caso

“Ello (la ausencia de registro de los eventos) no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

...

emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio,

sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos”¹

En este evento, una vez revisados los documentos aportados con la demanda, se concluye que no se acredita la recepción de la mercancía y tampoco la aceptación de la factura por ningún medio, pues únicamente se acompaña un documento llamado “resumen de notificaciones”, cuya última anotación de cuenta de “Documento Validado con Error”

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023. Radicado 05000-22-03-000-2023-00087-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dc1f0cdc20a81c2f3ca93d5a6410967b0ecf99e08e14c89e68158316089956**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01633-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	VICTOR ALFONSO RUIZ RICO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., y el titulo aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **VICTOR ALFONSO RUIZ RICO** por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ Nro. **5420096782** el valor de **\$49.216.049**, más los intereses mora calculados a partir del día **30 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ Nro. **3310092777** el valor de **\$19.164.722**, más los intereses de mora calculados a partir del día **14 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares,

dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto los títulos valores tuvieron que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener los originales disponibles para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran. Así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ALVARO VALLEJO LÓPEZ** con T.P 41.568 del C. S de la J. Se comparte el link del expediente digital. [05001400302720230163300](https://expedientejudicial.mec.gov.co/05001400302720230163300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

MRO7

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079b62c98723dce940a3539883f8175499ef03617346ca5c82b18200f8701ea5**

Documento generado en 05/12/2023 01:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>